

DECRETO No. 305**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, dispone en los artículos 1, 3 y 53 que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la seguridad jurídica y del bien común; señalando además, que todas las personas son iguales ante la ley, para el goce de los derechos civiles, no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión y que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación del Estado su conservación, fomento y difusión;
- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, literal a) y 4 de la Ley General de Educación, la educación nacional debe alcanzar los fines que señala la Constitución de la República, siendo uno de estos, lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social, estableciendo además, que El Estado fomentará el pleno acceso de la población apta al sistema educativo como una estrategia de democratización de la educación. Dicha estrategia incluirá el desarrollo de una infraestructura física adecuada;
- III. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en los artículos 12, 83 y 86 que, en la toma de decisiones, se debe atender el principio del interés superior del niño, niña y adolescente; que el Estado debe garantizar el acceso a la educación, el cual comprende, entre otros, una adecuada infraestructura y que para hacer efectivo el derecho a la educación, se deben crear y mantener centros de estudios con infraestructura e instalaciones que cuenten con espacios físicos adecuados;
- IV. Que por Decreto Legislativo n.º 210 del 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 219, Tomo n.º 433 de esa misma fecha, se promulgó la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales, la cual establece en su Art. 22 que los recursos provenientes del Fondo General del Estado deberán aplicarse prioritariamente en obras de infraestructuras y que podrán invertirse en la construcción y equipamiento de escuelas.
- V. Que es necesario ampliar la cobertura de intervenciones de infraestructura educativa para los centros educativos oficiales que, por encontrarse funcionando en inmuebles que no son propiedad del Estado en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, han estado históricamente excluidas de mejoras en su infraestructura, lo cual permitirá su transformación en nuevas escuelas, donde sea prioridad el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se garantice de manera urgente e inmediata, el acceso a condiciones de salubridad y seguridad que permitan aprendizajes de calidad y la permanencia de estudiantes en el sistema educativo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología,

DECRETA la siguiente:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA INVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto, establecer disposiciones especiales que permitan ampliar la inversión de la infraestructura física de los centros educativos oficiales y sus anexos para garantizar ambientes educativos adecuados, funcionales y seguros; así como mejorar el proceso de enseñanza de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 2.- El Estado destinará recursos para mejorar las condiciones de la infraestructura educativa de los inmuebles y construcciones en los que funcionan sus centros educativos y anexos, cuando:

- a) Se cuente con escritura pública o título correspondiente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a favor del Gobierno y Estado de El Salvador, en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología o bajo las diferentes denominaciones que dicho Ramo ha tenido históricamente o, del Gobierno y Estado de El Salvador, en cualquier otro Ramo.
- b) Se tenga la posesión del inmueble, por parte del Gobierno y Estado de El Salvador, en cualquier Ramo, aunque se carezca de título inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y que en dicho inmueble se haya construido y se encuentre funcionando un centro educativo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 3.- Es responsabilidad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, destinar los recursos materiales y financieros que permitan la inmediata atención de esos inmuebles y sus construcciones. Dichas inversiones tendrán por finalidad, garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente, mejorar las condiciones de funcionamiento de los centros educativos oficiales y brindar condiciones de seguridad a los estudiantes y docentes del sistema educativo público.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cualquier otra entidad del Estado podrá destinar fondos de su ramo para la mejora de la infraestructura de los Centros Educativos y deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para que este le brinde la asistencia técnica de planificación para la ejecución de los respectivos proyectos de infraestructura.

Art. 4.- Los centros educativos oficiales y sus anexos, a los que se refiere el artículo 2 del presente decreto, podrán ser intervenidos para llevar a cabo lo siguiente:

- a) Mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura educativa.
- b) Reemplazo o reconstrucción de la infraestructura física educativa que presente un deterioro tal, que ponga en peligro la vida, la integridad física de la comunidad educativa o de terceros.
- c) Construcción de edificaciones nuevas, cuando estas sean necesarias o urgentes para garantizar educación de calidad, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes o mitigar riesgos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- d) Reparaciones o reconstrucciones de la infraestructura física educativa, a consecuencia de calamidad pública o situaciones de emergencia nacional.
- e) Otras que se consideren necesarias, en atención al estado de la infraestructura del centro educativo.

Art. 5.- Los centros educativos oficiales que funcionan en inmuebles otorgados en Comodato o Préstamo de Uso, a favor del Gobierno y Estado de El Salvador en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, solo podrán ser intervenidos, en cualquiera de las modalidades contenidas en el artículo anterior, cuando sean otorgados por instituciones creadas constitucionalmente de forma vitalicia, tales como las Alcaldías Municipales y la Iglesia Católica.

En el caso de los centros educativos oficiales que funcionan en inmuebles otorgados en Comodato por personas particulares, podrán ser intervenidos también de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, con la salvedad que para la intervención contenida en el literal c), el comodante estará en obligación de otorgar el consentimiento, a menos que este ya contemplado expresamente ese consentimiento, en el contrato de comodato.

Art. 6.- Los servicios básicos en los centros escolares, tales como: agua potable, energía eléctrica, telefonía, televisión por cable, internet y otros, que sean necesarios para su funcionamiento, tenga o no el Gobierno y Estado de El Salvador en el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, la propiedad de los inmuebles en que se encuentran construidos los centros escolares, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología queda facultado, por ministerio de ley, para gestionar ante las entidades o empresas que presten tales servicios básicos, la instalación, reinstalación, habilitación, rehabilitación, modificación, traspaso o cualquiera otro acto jurídico o administrativo que sea necesario para que los centros escolares cuenten con los mismos; y, a su vez, se registren a nombre del Ministerio la cuenta correspondiente del servicio.

De igual forma, se le habilita y autoriza al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para que haga las erogaciones necesarias para efectuar todos los pagos, que en cualquier concepto se requieran, para la instalación, reinstalación, habilitación, rehabilitación, modificación, traspaso o cualquiera otro acto jurídico para que los centros escolares cuenten con los servicios básicos para su funcionamiento.

Art. 7.- Para efectos del presente decreto, se entenderá por infraestructura física educativa, las instalaciones y los espacios que brindan condiciones físicas adecuadas y de calidad para el desarrollo del proceso de enseñanza, incluyendo las actividades científicas, tecnológicas, lúdicas, deportivas y culturales.

Art. 8.- A fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología establecerá relaciones de colaboración y cooperación con otras instituciones del Órgano Ejecutivo, instituciones oficiales autónomas o municipalidades.

Art. 9.- El presente decreto entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JOSE MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ,
Ministro de Educación Ciencia y Tecnología.

D. O. N° 48

Tomo N° 434

Fecha: 9 de marzo de 2022

NR/adar
14/03/2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.